



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 77 -2021-AMAG-DA

Lima, 04 de marzo de 2021.

VISTOS;

La reconsideración presentada en fecha 19 de febrero de 2021 por el magistrado **WILLIANS HERNÁN VIZCARRA TINEDO**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°091-2021-AMAG/PCA de fecha 25 de febrero de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0142-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **WILLIANS HERNÁN VIZCARRA TINEDO**;

Que, en fecha 19 de febrero de 2020, el magistrado **WILLIANS HERNÁN VIZCARRA TINEDO**, presenta una solicitud, con sumilla: “*FORMULO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, donde señala: “*...Habiendo tomado conocimiento de la Resolución de Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del presente año, me permito apersonarme a su digno despacho en ejercicio de mi derecho impugnatorio, y respetuosamente formular Recurso de Reconsideración contra la indicada resolución en el extremo que aprueba la lista de admitidos al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso al 4to nivel, sin que me hubiere tenido como postulante aprobado al indicado programa para el año 2021. I., PRECISO PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Formulo el presente recurso con el objeto que se declare fundada la reconsideración y como consecuencia de ello se modifique la lista de admitidos al 4to. Nivel del Programa de Capacitación para el Ascenso, por cuanto, tal como así o pretendo demostrar, el suscrito si cumple con los requisitos generales y especiales para acceder a la lista de admitidos de dicho programa en consecuencia debe considerárseme como postulante admitido al referido a dicho programa. II.- FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTO EL RECURSO: 2.1.- En importante tener en cuenta, que respecto al cómputo del plazo de antigüedad en el cargo el artículo 16° del Reglamento de Admisión, aprobado por Resolución N° 002-2019-AMAG-CD del 18 de enero de 2019”...será*

Jr. Camaná N° 669 – Cercado de Lima ☎ 428-0300 428-0244

www.amag.edu.pe



Academia de la Magistratura

contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”; lo que significaría que para conocer la fecha de finalización de las actividades lectivas, es obvio que debe conocerse el final de las referidas actividades, y para ello debemos remitirnos al cronograma de actividades. 2.2.- Me ha permitido revisar la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión nos se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación y clausura de dichas actividades, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional, pero que no responde, realmente a la finalidad de la norma prevista en el artículo 16° del Reglamento de Admisión. 2.3.- Agregado a lo precedentemente expuesto, me permito señalar que a consecuencia de la emergencia sanitaria que vive nuestro País, se han producido importantes cambios en el desarrollo de las actividades diarias de todas las personas e institucionales, cambios que también han afectado, incluso las actividades académicas de la AMAG pues actualmente la metodología de enseñanza – aprendizaje ha variado, llegándose a desarrollar clases síncronas, que por cierto han tenido bastante éxito en sus objetivos propuestos. No debemos olvidar que el reglamento al que he hecho referencia fue aprobado en enero de 2019 cuando aún no teníamos esta emergencia sanitaria, actualmente muchas cosas han cambiado; y en consecuencia cuando se refiere a la culminación de las actividades académicas, debemos interpretarlo que se trata del 31 de diciembre que sería la fecha de culminación del año lectivo, y no el 30 de noviembre. 2.4.- Además, considero que, para el cómputo del plazo de antigüedad, y para fines académicos, bien podríamos interpretar el artículo 6° de la Ley 29277 ley de carrera judicial referido a los requisitos para postular a Juez Supremo, en cuanto exige 10 años de ejercicio como Juez Superior titular, que dicho plazo se computa desde la fecha que el organismo Constitucional ya sea CNM o JNJ emitió la resolución de nombramiento, y si así fuere el suscrito fue nombrado por resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 444-2011 de fecha 25 de noviembre de 2011 aunque por causas administrativas, asumí mi nuevo cargo el 12 de diciembre del mismo año. 2.5.- Por último, sugiero a su digna dirección, que al momento de resolver el presente recurso, también se tenga en cuenta que debido a los cambios en la metodología de enseñanza – aprendizaje a consecuencia de la emergencia sanitaria, el desarrollo académico del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso ya no se va a realizar con clases presenciales, sino que estas serán en forma virtual con sesiones síncronas, por lo tanto, pienso que se podría facilitar el acceso al programa a otros postulantes que cumplan los requisitos, a efecto de garantizar el éxito de sus objetivos con el mayor número de participantes. III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: 3.1.- Legal: Debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley 29277 de Carrera Judicial, por el cual para postular a Juez Supremo se requiere haber ejercido el cargo de Juez superior titular cuando menos 10 años, o alternativamente la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por 15 años. Ello implicaría, que para fines académicos podría interpretarse que los 10 años se computan desde la fecha de emisión de la Resolución de nombramiento o de la expedición del título de Juez Superior, que en mi caso se produjo el 25 y 28 de noviembre de 2011, respectivamente, tal como así lo acredito con la copia del título que acompaño al presente escrito. Igualmente, también podría pedírse nos que acreditemos los años de antigüedad como abogado, que en mi caso estoy colegiado desde el mes octubre de 1992, en el Colegio de abogados de La Libertad – CALL 991 es decir 28 años de antigüedad, e igual en la docencia universitaria con 14 años de experiencia en la docencia. Asimismo, para los efectos del plazo para la interposición del presente recurso, y la viabilidad del mismo deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos N° 218.1, 218.2 y 219° del TUO de la Ley 27444. 3.2.- Reglamentaria: Es necesario se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Admisión, aprobado por Resolución N°002-2019-AMAG-CD del 18 de enero de 2019 por el que el cómputo del plazo de antigüedad”...será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”;



Academia de la Magistratura

y dada la naturaleza virtual de las actividades lectivas con sesiones síncronas, la fecha de culminación de dichas actividades debe ser el 31 de diciembre de 2021 y no el 30 de noviembre. IV.- MEDIOS PROBATORIOS 4.1.- DOCUMENTALES: 4.1.1.- Copia del Título de Juez Superior del 28 de noviembre de 2011 en el que se deja constancia que la Resolución de CNM N° 444-2011-CNM me nombra como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa es de fecha 25 de noviembre de 2011. V.- ANEXOS: 1.A.- Copia de Juez Superior de fecha 28 de noviembre de 2011 expedida en mérito a la Resolución de CNM N°444-2011-CNM que me nombra como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa es de fecha 25 de noviembre de 2011. POR TANTO: Solicito se tenga por interpuesto el presente recurso de reconsideración, a efecto que en su oportunidad sea declarado fundado, y como consecuencia se me considere como admitido al 23° PCA en el 4to. Nivel...”. Adjunta copia del Título de nombramiento emitido por el Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 28 de noviembre de 2011;

Que, con Informe N°091-2021-AMAG/PCA, de fecha 25 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Willians Hernan Vizcarra Tinedo, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 19 de febrero del presente año, don Willians Hernán Vizcarra Tinedo, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo** ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura” - Punto IV:Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “Recurso a su digno despacho, en ejercicio de mi derecho impugnatorio, y respetuosamente formular Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del presente año, como fundamento de mi recurso, indico que es importante tener en cuenta, que respecto al cómputo del plazo de antigüedad en el cargo el artículo 16° del Reglamento de admisión “...será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”; lo que significaría que para conocer la



Academia de la Magistratura

fecha de finalización de las actividades lectivas, es obvio que debe conocerse el final de la referidas actividades, para ello debemos remitirnos al cronograma de actividades... Me he revisado la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional, y dada la naturaleza virtual de las actividades lectivas son sesiones síncronas. La fecha de culminación de dichas actividades debe ser el 31 de diciembre del año 2021 y no el 30 de noviembre". El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, cumple con los requisitos que se exigen, según Ley, para llevar el Programa de Capacitación para el Ascenso, y así pueda ascender. Vista las actas de evaluación de Willians Hernan Vizcarra Tinedo, la comisionada indica que: "Se está consignado que es NO APTO por cuanto no cumple con los 10 años de antigüedad al contar con 9 años 11 meses y 20 días" Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Willians Hernan Vizcarra Tinedo, no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula al 30 de noviembre del año 2021. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: > Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. > Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, en otra parte de los fundamentos señalados por el recurrente indica que "... Me he permitido revisar la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional", cabe señalar que, en la página web de la Academia de la Magistratura se encuentra publicado nuestro Plan Académico 2021. En dicho instrumento se aprueba entre otros, el cronograma de ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, indicándose la fecha de inicio y término del referido programa, indicándose el 30 de noviembre del 2021 la fecha definitiva del término del programa académico. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Willians Hernan Vizcarra Tinedo en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...";

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: "Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...";



Academia de la Magistratura

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. *Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;*

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- *El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- *REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerirían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, con el paso de los años se flexibilizo en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender tener la razón, porque le faltarían sólo días para cumplir los 10 años de labor efectiva en el cargo, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN TENER LOS AÑOS DE EJERCICIO EN EL CARGO TITULAR requerido, que, conforme a la Ley de Carrera Judicial y al Reglamento del D. Leg 276 es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio, pues cualquier magistrado



Academia de la Magistratura

que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes. Y de eso no se trata;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura; y, sólo como referencia debemos referir que las actividades para que sean aprobadas, están propuestas con cronogramas incluidos, sólo así es como se aprueban y forma parte de la calendarización respectiva en la adquisición de bienes y servicios para su ejecución, no hay ninguna actividad aprobada en la Academia de la Magistratura, sin que previamente no esté cronogramada con fechas, horas, etc, al detalle, por lo que se tiene claro cuándo inicia y cuándo concluye antes de su aprobación.

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **WILLIANS HERNÁN VIZCARRA TINEDO**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm